



LEGISLACION DEL ESTADO DE
JALISCO



Decreto de Regularización de Predios Rústicos del Estado de Jalisco

ARTÍCULO.- 1.- El presente Decreto es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos a que temporalmente deberá sujetarse la regularización de predios rústicos de la pequeña propiedad en el Estado, que se encuentren en posesión de personas físicas que se ostenten como propietarios y que tengan calidad de poseedores a título de dueños en forma pacífica, continua y pública.

ARTÍCULO.- 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

I. Comité. El Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la pequeña propiedad en el Estado, que en este Ordenamiento se crea.

II. Predios rústicos: Aquellos que se encuentran definidos como tales en la Ley de Catastro Municipal del Estado en el artículo 5o, fracción III.

ARTÍCULO.- 3.- Quien posea predio rústico cuya extensión superficial no sea mayor a la señalada en el artículo 27 de la Constitución General de la República, que no tenga título de propiedad o lo tenga sin llenar los requisitos para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, aun cuando exista registro en favor de persona alguna, y que demuestre su posesión en los términos del presente Decreto, podrá obtener la legal propiedad de los mismos y quedar debidamente registrados.

ARTÍCULO.- 4.- Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el artículo anterior podrán acudir ante el Comité por conducto de sus Subcomités Regionales, a demostrar que cumplen con las condiciones exigidas por este Decreto, para obtener la declaración de que el poseedor se convierte en propietario del predio en virtud de la usucapión y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO.- 5.- El Comité se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o quien él designe:

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno o quien éste determine.